

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.*

Las Cortes constituyentes han acordado un crédito de 10 millones de reales que deberá emplearse en el armamento de la Milicia nacional; y la Reina, que se propone realizar los patrióticos fines de los Representantes de la nación, y que la fuerza ciudadana tenga todo el armamento posible para que pueda continuar prestando los importantes servicios que hasta aquí, á la causa de la libertad y del orden, y que al mismo tiempo apetece se dé impulso y protección á la industria nacional; conformándose con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

Primero. Que en todas las fábricas nacionales se construya el número de fusiles que sea posible, dando á sus trabajos la mayor extension.

Segundo. Que en las mismas fábricas se proceda sin levantar mano á la recomposicion de todos los fusiles que se hallan descompuestos en los almacenes nacionales.

Tercero. Que tambien se construyan y recompongan las carabinas, pisolas, sables, lanzas y demás armas que se encarguen por disposiciones particulares.

Cuarto. Que por el Ministerio de la Gobernacion se libren á la orden del Director general de Artilleria, y á cuenta del crédito de los 10 millones, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de la construccion y recomposicion de armamento.

Quinto. Que por el Ministerio de Hacienda se den las ordenes oportunas para que los libramientos á que se refiere el artículo anterior sean pagados con puntualidad.

Sexto. Que el Director general de Artilleria pase al Ministerio de la Gobernacion todos los meses un estado de los fusiles que esten dispuestos para entregarse á la Milicia nacional, con distincion de los que sean de nueva construccion ó recompuestos.

Sétimo. Que el Inspector de la Milicia Nacional, teniendo presentes los referidos estados y el número de armas repartido ya á cada provincia, el de Milicianos Nacionales

que haya en ellas, sus circunstancias locales y los demás datos que convenga, proponga al Ministerio de la Gobernacion el repartimiento que haya de hacerse cada mes de los fusiles contruidos y recompuestos.

Octavo. Aprobado el partimiento por el Ministro de de la Gobernacion, se darán las ordenes oportunas para que los fusiles se pongan á disposicion de los Gobernadores de las provincias, los que oyendo á las Diputaciones y Subinspectores de la Milicia Nacional, y teniendo presente el número de individuos que haya en cada pueblo, el de las armas que les hayan sido entregadas anteriormente, y las demás circunstancias que el bien público exija tener en cuenta, harán la distribucion entre los mismos pueblos, dando noticia detallada á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. mucho años.—Madrid 24 de marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

El Alcalde de Riosalido en comunicacion de 25 del corriente me participa que habiendo cabido el número 2 en el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento de dicho pueblo para el presente reemplazo á Pedro Lopez Martinez, natural de Horna, en esta provincia de 20 años de edad, hijo de Miguel y de Antonia Martinez, cuyo mozo se halla ausente del indicado pueblo desde febrero de 1854, sin haber podido averiguar hasta hoy su paradero apesar de las diligencias practicadas al efecto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura del mencionado Martinez, remitiéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.—Guadalajara 29 de marzo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

REGISTROS ABANDONADOS.

Nombre del Interesado.	Término.	Nombre de la mina.
D. Justo Diaz Gallo.. . . . .	Albendiego.. . . . .	Templaria.
El mismo. . . . .	Atienza. . . . .	Sotana.
El mismo. . . . .	Id. . . . .	Pastora.
El mismo. . . . .	Cardenosa. . . . .	Granada.
El mismo. . . . .	Rebollosa de Jadraque. . . . .	Alcántara.
El mismo. . . . .	Id. . . . .	Agapita.
D. Gerónimo Monge. . . . .	La Olmeda de Jadraque. . . . .	Jacinta.

Y se publica en este periódico oficial cumpliendo con el art. 99 de la ley del ramo.—Guadalajara 28 de marzo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Instruccion á que deben atenderse los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.*

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matriculas y pago de este impuesto. Complimentarán cuantas órdenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde Constitucional del mismo; le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les dá á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo,

exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucio. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se concede para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si

no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposición de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fabrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se egerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su

establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciere, el investigador remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Real orden de 4 de junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.<sup>a</sup> Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.<sup>a</sup> Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.<sup>a</sup> y la que marca la tarifa 3.<sup>a</sup> á las máquinas y artefactos de las fabricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende

por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.<sup>a</sup> Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y ceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion.

6.<sup>a</sup> Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup>, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.<sup>a</sup> no evita el de las otras.

7.<sup>a</sup> Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otro cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.<sup>a</sup> Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.<sup>a</sup> clase de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.<sup>a</sup> clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.<sup>a</sup> si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azucar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.<sup>a</sup> clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerias puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.<sup>a</sup> clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expendan en puestos, barracas ó mesas amovibles; y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.<sup>a</sup> clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mis-

mo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta escudiese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.<sup>a</sup>

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sugetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanos ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores, pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del limite marcado en la tarifa 2.<sup>a</sup> á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

ANUNCIOS OFICIALES.

29. Respecto á las lathonas, molinos y fabricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclamen.—Madrid 24 de febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 12 de abril próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 50 000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1000 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . de . . . . .	50.000.
1. . . de . . . . .	8.000.
4. . . de . . . . .	4.000.
4. . . de . . . . .	2.000.
2. . . de . . . . .	2.000.
15. . de . . . . .	1.000.
15. . de . . . . .	500.
20. . de . . . . .	400.
22. . de . . . . .	200.
37. . de . . . . .	100.
100. . de . . . . .	64.
800. . de . . . . .	40.

4 000. 108.000.

Los 50.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 3 de marzo de 1855.—José Ciudad.

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Tamajon etc.

Por el presente (primer edicto) cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento intestado de Juan Merino y Cerezo, vecino que fué de la Mierla, ocurrido en el dia 28 de febrero último, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del actuario, por medio de Procurador autorizado en debida forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente que con tal motivo se está instruyendo, el curso correspondiente pues así lo tengo mandado en auto que he previsto en este dia.

Dado en Tamajon á 22 de marzo de 1855 —Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado.—Pio Pascual Vela.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante, siendo su dotacion 120 fanegas de trigo de buena calidad cobradas en las eras por el profesor, un celemin de trigo por cada vecino de los que se rasuren en sus casas, medio duro por cada parto á que sea llamado, esento del pago de toda contribucion excepto la de Subsilio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento; previniéndose que dicha vacante se proveerá el dia 9 de abril próximo.—Escamilla 25 de marzo de 1855.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento Constitucional, su dotacion consiste en 240 rs. anuales pagados por trimestres vencidos; caya plaza se proveerá á los quince dias de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia.—Castellote 19 de marzo de 1855.—El Alcalde Manuel Sanz.

Alcaldia Constitucional de Torrebeña.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta para reducir las á carbon, las leñas que resulten del Ramoneo en el monte hueco de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, bajo el tipo de 68 mrs. en que han sido tasadas cada una de las 1500 arrobas de carbon que se calcula podrá producir dicho ramoneo: como tambien se subastan 200 encinas inútiles, correspondientes á los propios de esta expresada villa, bajo el tipo de 10 rs. cada una.

El remate se celebrará en la Sala de sesiones, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de once á doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—Torrebeña 11 de marzo de 1855.—Lope de la Torre.—Por su mandado.—Felipe Yagüe.

Varios Milicianos Nacionales de esta Ciudad nos han dirigido la siguiente comunicacion, para que la insertemos en el Boletin oficial, y previo el competente permiso de la autoridad superior, tenemos el mayor gusto en complacer a nuestros compañeros

Señores Redactores del Boletin oficial.

Nuestros apreciables amigos: esperamos de su patriotismo se sirvan insertar en el Boletin la descripcion de los funerales celebrados en esta ciudad a D. Braulio Cañas, Alférez que fué de la Milicia Nacional de la misma; pues creemos agrada saberlo a nuestros compañeros de la provincia: favor a que quedarán reconocidos sus afectuosos amigos y camaradas, Q. B. S. M.—Guadalajara 29 de marzo de 1855.

Ayer 28 del corriente se celebraron en esta ciudad los funerales de D. Braulio Cañas, Alférez que fué de la Milicia Nacional de la misma. El cortejo salió de la Iglesia de Santiago a las cinco de la tarde, dirigiéndose al Cementerio por la calle Mayor y paseo de Santo Domingo, en el siguiente orden. La cruz parroquial y clero; despues el feretro, del que pendian cuatro cintas, que llevaban los veteranos D. Joaquin de Prades, D. Francisco Arribas, D. Santiago Torres y D. Silvestre Cubillo; luego marchaba la escuadra de gastadores de la Milicia Nacional y un piquete de veinte hombres de la compañía de Cazadores, con la banda y música del Batallon, que en el tránsito tocó himnos patrióticos y marchas fúnebres: seguian despues los Sres. Gobernador civil, Sub-Inspector de la Milicia Nacional, Juez de primera instancia, Alcaldes Constitucionales de la capital, los parientes del difunto, la Milicia Nacional de todas armas, de uniforme, con sus Jefes y Oficiales, y por último un considerable número de convidados. Llegado el cortejo al Campo-Santo, se colocó el cadáver sobre una mesa; el clero entonó un solemne responso, y concluido este, el Sr. Sub-Inspector de la Milicia Nacional pronunció el discurso siguiente:

**Ciudadanos.**

Hemos cumplido con un deber sagrado acompañando a la última morada el cadáver de nuestro veterano compañero Don Braulio Cañas.

Este dia debe de ser de luto para nosotros, porque la muerte se ha llevado uno de los mas esclarecidos patriotas de Guadalajara. Este benemérito Ciudadano, impulsado por su acendrado amor a la Libertad, se alistó voluntario en la Milicia Nacional de Caballería de esta Ciudad, tan luego como en el año de 1820 se restableció el sistema Constitucional. En aquella época prestó con sus dignos compañeros interesantes servicios a la justa causa, y por esto y por su constancia en los principios liberales, mereció obtener el honroso cargo de Alférez de la Milicia Nacional. Pero hijos espúreos de la Patria, satélites del despotismo le persiguieron despues cruelmente, y este honrado Ciudadano, este hombre libre sufrió con resignacion injustos padecimientos, conservando ileso su patriotismo.

En la segunda época de nuestra regeneracion politica se manifestó no menos ardiente defensor de la Libertad y de la Independencia Nacional. Otra vez se inscribió voluntario en la Milicia Nacional, en cuyas filas corrió la suerte de sus compañeros de armas todo el tiempo de la guerra civil, permaneciendo siempre fiel a sus juramentos.

El patriotismo de este adalid de la libertad ha sido, Señores, el mas puro, el mas desinteresado, liberal de corazón, jamás quiso empleo ni distincion alguna.

MILICIANOS NACIONALES: no borremos de nuestra memoria las virtudes cívicas de nuestro compañero: imitemosle y pidámos fervorosamente al Supremo Ser, que la tierra le sea ligera.

Ungüento y Pildoras Holloway.—Cura de enfermedades del Pecho.—Estracto de una Carta dirigida al Profesor Holloway por M. Turner, especiero en Penshurst, el 13 de diciembre de 1850. «Muy Señor mío.—Tengo la satisfaccion de informaros de una cura admirable debida a su Ungüento e inapreciables Pildoras. Mi muger padecia desde hace mas de seis meses un mal de pecho terrible que ningun médico habia podido curar; probó entonces sus remedios, que en el espacio de poco mas de un mes, la sanaron perfectamente, dejando admiradas a cuantas personas la habian visto en el triste estado en que se hallaba.»

**CURA PARA TODOS!!!**

UNGUENTO HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando unánimemente, como con una sola voz que se estiene del uno al otro confin de la Peninsula, habeis estampado sobre mi Ungüento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años, que lo he introducido en vuestro país, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento. El es empleado en los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos países. El cuenta quince autorizaciones o privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia. El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de setiembre, 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo, ha autorizado el uso de este maravilloso Ungüento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano Medicamento.

**ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO PARA**

**Las úlceras envejecidas y para todos los males y enfermedades cutáneas.**

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hace en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demás fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido a toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del Ungüento debe tomarse alguna dosis de las Pildoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con él se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes uturas en el pecho con este Ungüento.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

- |  |                                    |
|--|------------------------------------|
| Bultos.  | Inflamaciones internas y externas. |
| Calambres.                                     | Gota.                              |
| Callos.  | Lamparones.                        |
| Cánceres.                                      | Males de las piernas.              |
| Cortaduras.                                    | _____ de los pechos.               |
| Enfermedades del cutis                         | _____ de los ojos.                 |
| _____ del hígado.                              | Quemaduras.                        |
| _____ de las articulaciones.                   | Rumatismo                          |
| Erupciones escorbúticas.                       | Supuraciones pútridas.             |
| Fistulas.                                      | Tiña.                              |
| Frialdad ó falta de calor en las extremidades. | Úlceras en la boca.                |

Este Ungüento se vende en los Establecimientos del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este Ungüento.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

El depósito y venta en Madrid, es en el laboratorio químico y oficina de farmacia de Don Vicente Moreno Miquel, calle Mayor número 114, frente al gobierno de la provincia.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.